



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión 18/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 3 de mayo de 2012, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

Resolución por la que se procede a la rectificación del error material advertido en la Resolución de fecha 26 de abril de 2012 sobre la modificación de la especificación técnica de los procedimientos administrativos para la conservación de numeración fija en caso de cambio de operador (portabilidad fija) (AJ 2012/772).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución de fecha 26 de abril de abril de 2012 (DT 2009/1634).

Con fecha 26 de abril de 2012, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones modificó, mediante Resolución, la especificación técnica de los procedimientos administrativos para la conservación de numeración fija en caso de cambio de operador.

Como parte integrante de la Resolución, y de conformidad con el Resuelve primero de la misma, se adjuntó el texto consolidado de la especificación técnica que debía contener los cambios introducidos.

La Resolución no ha sido todavía notificada a los interesados.

SEGUNDO.- Apreciación de oficio de un error contenido en la Resolución DT 2009/1634.

Esta Comisión ha apreciado de oficio la existencia de un error material consistente en la incorporación errónea a la Resolución de un texto consolidado de la especificación técnica que no se corresponde con la versión a la que realmente se refiere la Resolución aprobada en la sesión del Consejo de fecha 26 de abril de 2012.



El error resulta manifiesto por cuanto existen numerosas y evidentes discrepancias entre el contenido material de la Resolución y el texto consolidado que acompaña a la misma y que debería contener los cambios introducidos en la primera.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1.-- FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Calificación del acto.

Nos encontramos ante un procedimiento de rectificación de errores materiales advertidos de oficio, de conformidad con el artículo 105.2 de la LRJPAC que establece que *“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”*.

SEGUNDO.- Competencia y plazo para resolver.

De conformidad con la normativa vigente, el órgano competente para la rectificación de errores materiales en las resoluciones que dicta la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es su Consejo. No obstante, mediante Resolución de fecha 15 de septiembre de 2011¹ dicho Órgano delegó en el Secretario *“el ejercicio de la competencia para llevar a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.2 de la LRJPAC, la rectificación de los errores materiales, aritméticos o de hecho de las resoluciones o actos que apruebe el Consejo de la Comisión”*.

En atención a lo anterior, el órgano actualmente competente para dictar las Resoluciones de rectificación de errores es el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Sin embargo, dado el carácter eminentemente técnico de la cuestión tratada, y al igual que se ha efectuado en otros casos similares como en la anterior Resolución de 23 de junio de 2011 (AJ 2010/2378), el Consejo avoca para sí el conocimiento y resolución de la misma, tal y como prevé el artículo 14 LRJPAC.

En lo que respecta al plazo para dictar la presente resolución, al no fijarse en el artículo 105.2 LRJPAC un plazo específico, resulta de aplicación el plazo general de tres meses contemplado en el artículo 42.3 LRJPAC.

II.2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Concepto y regulación de la rectificación de errores materiales.

El artículo 105.2 de la LRJPAC establece que las Administraciones Públicas podrán *“rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”*.

¹ BOE num. 238 de 3 de octubre de 2011



Mediante doctrina jurisprudencial² se han establecido los requisitos que deben concurrir para la aplicación del mecanismo de la rectificación de errores contemplado en dicho precepto, resultando ilustrativa la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de febrero de 2006 (RJ 2006/1754), en la que se afirma lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta Sala como expone el motivo viene realizando una interpretación del error material que puede resumirse o compendiarse del siguiente modo: el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose «prima facie» por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos, que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierta, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica), que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, y que se aplique con profundo criterio restrictivo” [El subrayado es nuestro].

Habrán de tenerse en cuenta, por tanto, en el presente caso, los requisitos mencionados a efectos de determinar la procedencia de la rectificación del error advertido en la Resolución de fecha 26 de abril de 2012.

SEGUNDO.- Sobre el error contenido en la Resolución DT 2009/1634.

Como se ha señalado en los antecedentes, el error advertido consiste en la incorporación errónea a la Resolución de un anexo comprensivo del texto consolidado de la especificación técnica que no se corresponde con el referido en la misma, y por tanto su contenido material discrepa con el texto resultante de la Resolución.

Así, resulta evidente de la simple lectura del mismo, que el texto anexo a la resolución es una versión derogada que regula cuestiones eliminadas en la Resolución de fecha 26 de abril de 2012 y por tanto no debió ser anexo a ésta.

Sin entrar a comparar la Resolución con todo el texto de la especificación, por cuanto resulta obsoleto casi en su totalidad, un ejemplo de esta discrepancia entre ambos documentos lo encontramos en los procesos contenidos en la portabilidad. En este sentido la Resolución de fecha 26 de abril de 2012, en su apartado 4.4 relativo a la revisión de los procesos y estadísticas (páginas 34-36), elimina expresamente los siguientes procesos:

² Véanse, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2005 (RJ 2005/2241), 18 de junio de 2001 (RJ 2001/9512), 25 de mayo de 1999 (RJ 1999/5075), 16 de noviembre de 1998 (RJ 1998/8127), 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619), 11 de diciembre de 1993 (RJ 1993/10065) y 28 de septiembre de 1992 (RJ 1992/8022).



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Proceso de verificación de la integridad de la base de datos de referencia.
- Proceso de resolución de incoherencias entre las bases de datos de operadores y la BDR.

No obstante, el texto consolidado que se anexa a la Resolución continúa previendo los citados procesos (ver páginas 27 y 29), cuestión que denota una clara discrepancia con la Resolución, que goza de prevalencia por contener el mandato que se incorpora posteriormente al texto consolidado.

En atención a ello, tratándose, en este caso, de un error evidente que se aprecia de la simple lectura del expediente, y que no altera el contenido material de la Resolución de fecha 26 de abril de 2012, procede su rectificación, consistente en sustituir el actual texto consolidado por la versión ajustada, aprobada y referida en la Resolución.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

RESUELVE

PRIMERO.- Rectificar la Resolución de 26 de abril de 2012, sobre la modificación de la especificación técnica de los procedimientos administrativos para la conservación de numeración fija en caso de cambio de operador (portabilidad fija) (DT 2009/1634), en el sentido de sustituir el texto consolidado de la especificación que la acompaña, por la versión ajustada, aprobada y referida en el citada Resolución, que se acompaña a la presente.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007 (BOE núm. 27, de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros